REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2022**0**0290**00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **PEDRO ANTONIO MORENO ACERO** a través de apoderado, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y; que, en consecuencia, se ordene a la convocada *"(…) de respuesta a mi petición en los términos requeridos y dentro del plazo establecido por la ley"*

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente indicó el accionante que, el 26 de julio del 2022 a través de la página de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** presentó un derecho de petición, y que transcurrido el término para contestar, la entidad guardó silencio. Las peticiones contenidas en el escrito fueron las siguientes:

> *"cordialmente me permito solicitar a ese despacho, me indique la ubicación del expediente No.1325, adelantado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO contra el señor PEDRO ANTONIO MORENO ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. de Bogotá., por denuncia de JEANETH ALEXANDRA ZONA MAHECHA, investigación que inicialmente estuvo a cargo del Juzgado 58 de Instrucción Criminal, y posteriormente para el año 1993 fue asignado y remitido a la Fiscalía 101, como obra en el folio 71 de anotaciones de dicho expediente enviado por la Fiscalía, desconociéndose su ubicación actual, requiriéndose para que se levante la orden de captura que se profirió contra el señor PEDRO ANTONIO MORENO ACERO y se expida certificación de archivo con despido a la área de antecedentes de la DIJIN"*

1.2.2. Finalmente esbozó que, con la falta de contestación por parte de la entidad cuestionada, se vulnera de manera flagrante su derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 26 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación[1], la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin-, la Fiscalía 101 adscrita a la Unidad Contra la Vida e Integridad Personal de la Fiscalía General de la Nación, y la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación.**

Así mismo, se requirió al señor **LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ,** para que allegara el respectivo poder a través del cual se le faculta para actuar a nombre de **PEDRO ANTONIO MORENO ACERO**, o para que sirva manifestar porque el titular de los derechos no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa a voces del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación,** solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. La **Unidad Contra la Vida e Integridad Personal de la Fiscalía General de la Nación,** indicó que: *"(…) Posteriormente procede esta Jefatura de manera inmediata a realizar la búsqueda en las bases de datos, libros radicadores y sistema Progasig estableciendo que el sumario adelantado por el Juzgado 58 de Instrucción Criminal, le correspondió la Radicación No. 4494 y luego al ser asignado a la Fiscalía 101 Seccional, se conoció con el Proceso 1325-074, siendo los dos el mismo proceso".*

Igualmente, informó: *"(…) teniendo en cuenta que el Proceso 1325-074 (4494) se encuentra físicamente, en el archivo Central de la Fiscalía General de la Nación, Archivo ley 600, Paquete 56 de la Extinta Unidad Segunda de Vida, toda vez que en el mismo el 31 de mayo de 1995, El Fiscal 101 Seccional (renombrado 19 Seccional) de la Unidad Segunda de vida, profirió Resolución de Preclusión en favor del señor PEDRO ANTONIO MORENO ACERO, se solicitó al funcionario DAVID GUSTAVO MARTÍNEZ, Técnico II, adscrito a esta Unidad, para que se desplazara hasta allí y realizara la búsqueda manual en el paquete señalado"*

"Una vez ubicado el proceso, se procedió el día de hoy a dar respuesta al Accionante mediante oficio No. 00259 del 30 de agosto de 2022, al correo aportado luishenrysilva@yahoo.es. (Se anexa pantallazo de enviado y recibido), toda vez que se tenía problemas con los correos institucionales y no estaban funcionando desde el día martes 30 de agosto"

1.3.4. La **Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación,** a través de su comunicación, manifestó: "*Esta Subdirección de Gestión Documental, cumple las funciones establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, esto es*

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

exclusivamente ***funciones administrativas*** *de manejo de* ***correspondencia y de archivo. No es competente para trámites procesales penales, sino del Fiscal de Conocimiento, razón por la cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a esta dependencia****" (Negrilla del texto)*

Conforme a lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, motivo por el cual solicita sea negada la acción constitucional.

1.3.5. **la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin-,** pese a ser notificado de la acción de tutela, dentro del término concedido por esta Judicatura, asumió una conducta silente.

1.3.6. **LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ** apoderado de **PEDRO ANTONIO MORENO ACERO**, dentro del término concedido por esta Sede Judicial, arrimó el respectivo poder otorgado por el señor **MORENO ACERO.** Además, manifestó que la entidad cuestionada ya había dado respuesta al derecho de petición que originó la interposición de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1 Derecho de Petición

Corte Constitucional Sentencia T 206 - 18

"(…) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)"

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** han vulnerado el Derecho de Petición invocado por la parte accionante al no otorgar respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud elevada el 26 de julio de 2022.

De revisar los documentos allegados al escrito de tutela, se encuentra plenamente acreditado que el día 26 de julio de 2022, **LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ** en representación del señor **PEDRO ANTONIO MORENO ACERO,** radicó un Derecho de Petición ante la parte accionada, situación que además fue corroborada por la entidad en su contestación a la acción constitucional.

En su comunicación, la **Unidad Contra la Vida e Integridad Personal de la Fiscalía General de la Nación** sostuvo que, mediante oficio N° **00259 JU**, calendado 30 de agosto de 2022, fue resuelta la petición presentada por el peticionario, contestación que se remitió a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones, la cual es: luishenrysilva@yahoo.es.

En este punto, resulta pertinente memorar cual fue la petición que **LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ** en representación del señor **PEDRO ANTONIO MORENO ACERO,** elevó, siendo esta la siguiente:

> **"***cordialmente me permito solicitar a ese despacho,* ***me indique la ubicación del expediente No.1325****, adelantado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO contra el señor PEDRO ANTONIO MORENO ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. de Bogotá., por denuncia de JEANETH ALEXANDRA ZONA MAHECHA, investigación que inicialmente estuvo a cargo del Juzgado 58 de Instrucción Criminal, y posteriormente para el año 1993 fue asignado y remitido a la Fiscalía 101, como obra en el folio 71 de anotaciones de dicho expediente enviado por la Fiscalía, desconociéndose su ubicación actual (…)****"*** *(Negrilla del Juzgado)*

Una vez revisada la respuesta otorgada al Derecho de Petición, se observó por parte de esta Judicatura que, **esta resolvió de manera congruente la solicitud**, puesto que; informó de manera clara y detallada la ubicación del expediente N° 1325, en los siguientes términos:*"(…) teniendo en cuenta que el Proceso 1325-074 (4494) se encuentra físicamente, en el archivo Central de la Fiscalía General de la Nación, Archivo ley 600, Paquete 56 de la Extinta Unidad Segunda de Vida, toda vez que en el mismo el 31 de mayo de 1995, El Fiscal 101 Seccional (renombrado 19 Seccional) de la Unidad Segunda de vida, profirió Resolución de Preclusión en favor del señor PEDRO ANTONIO MORENO ACERO (…)"*

Igualmente, obsérvese que a través de correo electrónico remitido por el apoderado del accionante el pasado 2 de septiembre del 2022 (Archivo 09RespuestaApoderadoAccion), corroboró la información suministrada por la **Unidad Contra la Vida e Integridad Personal de la Fiscalía General de la Nación,** indicando que el derecho de petición ya había sido contestado.

Conforme a lo narrado, debe indicarse que, la petición elevada por el accionante fue contestada por la entidad, dicha respuesta fue positiva frente a su pedimento y enviada al correo electrónico aportado por el peticionario tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, el cual es luishenrysilva@yahoo.es.

Así las cosas, evidencia este Despacho que: 1º) La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** dio respuesta al Derecho de Petición de **PEDRO ANTONIO MORENO ACERO,** el día 30 de agosto de 2022; 2º) la respuesta fue debidamente notificada en la dirección suministrada por la parte accionante; 3°) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión del solicitante.

En consecuencia, se vislumbra la carencia actual de objeto en la presente causa Constitucional, al establecerse la figura de **HECHO SUPERADO,** en la medida que se brindó contestación a la solicitud elevada por la parte accionante, eventualidad

que conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

> "(…) **de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela** (…)" (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutiva de esta providencia, respecto al Derecho de Petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al **DERECHO DE PETICIÓN** reclamado por la parte accionante **PEDRO ANTONIO MORENO ACERO**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación[2], la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin-, la Fiscalía 101 adscrita a la Unidad Contra la Vida e Integridad Personal de la Fiscalía General de la Nación, y la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

[2] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

SR.